



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70-001-33-33-003-**2018-00394**-00
Demandante: Jaime Luis Monterroza Méndez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- CASUR

Asunto: Se remite demanda por competencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede¹, se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia. No obstante, revisada la misma se advierte la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará en ejercicio del control temprano del proceso, su remisión al competente, conforme las siguientes, **argumentos:**

El señor **JAIME LUIS MONTERROZA MÉNDEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, el día 28 de noviembre de 2018², correspondiendo su conocimiento a esta judicatura mediante reparto hecho por la Oficina Judicial de Sincelejo.

La demanda versa sobre la reliquidación y pago de la asignación mensual de retiro del actor, quien se desempeñó para la época del retiro del servicio como Intendente en el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA – DEANT**, según el Formato de Hoja de Servicio expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional³, aportada al proceso por el demandante.

¹ Folio 60 del expediente.

² Folio 59 del expediente.

³ Folio 54 - 56 del expediente.

Sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se debe seguir la regla establecida en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla para resaltar)
(...)”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha expresado⁴:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”

Por otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente,** en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Negrilla para resaltar)

En el *sub examine*, el último lugar donde el señor JAIME LUIS MONTERROZA MÉNDEZ, prestó sus servicios como Intendente de la Policía Nacional, fue en

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado 05-001-33-33-027-2014-00355-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA – DEANT**; según el Formato de Hoja de Servicio expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional⁵, circunstancia por la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, carece de competencia para avocar el conocimiento en el presente proceso.

En virtud de lo anterior y en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia, en atención a lo consagrado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser ellos los competentes por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia (reparto), por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la Oficina judicial de Sincelejo para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁵ Folio 54 - 56 del expediente.